REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **31** **Fecha Estado:** 22/02/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200023700	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA CASTELLANOS ZEA	Auto aprobando liquidación del crédito	21/02/2022	1	
05266310300220210001900	Verbal	JOSE ALEXANDER RUIZ TABARES	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Adiciona prueba	21/02/2022	1	
05266310300220210004700	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora, aprueba la liquidación del crédito, agrega despacho comisorio diligenciado y se corre traslado del avalúo comercial por 10 días a las partes	21/02/2022	1	
05266310300220210006800	Verbal	JOHN FABIO PATIÑO TORO	ALICIA MARIA JARAMILLO SEPULVEDA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que gestione lo relacionado con la notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito	21/02/2022	1	
05266310300220210008400	Ejecutivo Singular	GRUEMPRONEG S.A.S.	JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que gestione lo relacionado con la notificación , so pena de decretarse el desistimiento tácito	21/02/2022	1	
05266310300220210020600	Ejecutivo Singular	OAWALDO SANDOVAL ARAQUE	CONSTRUCTORA SAN JOSE PLAZAS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que gestione lo relacionado a la notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito	21/02/2022	1	
05266310300220210020800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OBRA BLANCA ARQUITECTOS S.A.S.	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	21/02/2022	1	
05266310300220210021000	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que notifique en debida forma	21/02/2022	1	
05266310300220210021800	Verbal	LUZ ESTELLA - QUINTERO LONDOÑO	CARLOS ARTURO GALLO	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas, dentro del trámite de excepciones previas	21/02/2022	1	

ESTADO No. **31** **Fecha Estado:** 22/02/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210021800	Verbal	LUZ ESTELLA - QUINTERO LONDOÑO	CARLOS ARTURO GALLO	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia de concentrada para abril 22 de 2022 a las 9:00 Am , decreta pruebas	21/02/2022	1	
05266310300220220004600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA	AGROPECUARIA ALVAREZ MOLINA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Gloria Patricia Gómez Pineda	21/02/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00019 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
Demandante (s)	MARÍA XIOMARA MORENO GIRALDO Y OTROS
Demandado (s)	RAPIDO HUMADEA S.A.S.Y OTROS
Tema y subtema	ADICIONA PRUEBA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede por el apoderado judicial de la codemandada MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se adiciona como prueba al auto que fijo fecha para audiencia, interrogatorio de parte que absolverá el representante legal de la también codemandada RÁPIDO HUMADEA S.A.S., que le hará el apoderado de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha prueba había sido solicitada desde la contestación de la demanda y por un error involuntario no se decretó en la providencia que citó a audiencia.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 **2021 00047** 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ
Demandado (s)	HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA REALIZAR EN DEBIDA FORMA LA CITACIÓN DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, INCORPORA COMISORIO DILIGENCIADO Y CORRE TRASLADO AVALÚO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Revisada la notificación realizada a la acreedora hipotecaria, la señora MADELEYNE MARÍA VILLADA CARDONA CC 39.445.422, se evidencia que en el formato de citación para la notificación personal se indicó de manera errónea el nombre del Juzgado (Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín), motivo por el cual y para evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que realice la citación del acreedor hipotecario nuevamente en debida forma y a la persona antes mencionada, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

Por otro lado, por cuanto la liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se allega al expediente el despacho comisorio No. 034 del 07 de julio de 2021, el cual es devuelto por parte de la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, debidamente auxiliado, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

Finalmente, del avalúo comercial del inmueble identificado M.I. No. 001-761019, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 135
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00046 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.
DEMANDADO (S)	AGROPECUARIA ÁLVAREZ MOLINA S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., con base en que AGROPECUARIA ÁLVAREZ MOLINA S.A.S., el 11 de febrero de 2022, suscribió un pagaré, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., en contra de AGROPECUARIA ÁLVAREZ MOLINA S.A.S., por la suma de $962.098.487, como capital representado en el pagaré N° **47277** más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **12 de febrero de 2022**, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería a la abogada **GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**, con T.P. No. 66.733 del C.S. de la J. en los términos del endoso conferido. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

N O T I F Í Q U E S E :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	121
Radicado	05266310300220210021800
Proceso	VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)
Demandante (s)	LUZ STELLA QUINTERO LONDOÑO
Demandado (s)	CARLOS ARTURO GALLO BEDOYA Y MARÍA NOHEMY BEDOYA DE GALLO
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, con pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:
https://call.lifesizecloud.com/13539627

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y con el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará a los demandados en la audiencia, en forma verbal o escrita.

1.3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se recepcionará la Declaración de parte de la demandante Sra. Luz Stella Quintero Londoño.

1.4. TESTIMONIAL

Se recepcionará el testimonio de los señores AMPARO MARÍA COLORADO GÓMEZ, ROSENDA SERRANO RODRÍGUEZ, ESTEBAN GALLO QUINTERO y JORGE IGNACIO GALLO BEDOYA.

1.5. INSPECCIÓN JUDICIAL:

No se decreta la Inspección Judicial atendiendo a las restricciones que para tal efecto establece el artículo 236 del CGP y por cuanto los hechos que con ella se pretenden demostrar lo pueden hacer con fotografías, videos, etc.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandada le hará a la demandante en la audiencia.

2.3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se recepcionará la Declaración de Parte de los demandantes.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

El fallo en proceso reivindicatorio, en caso de ser favorable a las pretensiones, necesariamente tiene que ocuparse de las restituciones mutuas; esto es de frutos civiles y mejoras en caso de que las haya. Pero en este caso, la parte demandante pide declarar a la parte demandada como poseedora de mala y se condene al pago de los frutos civiles y naturales, pero no pide ni aporta pruebas al respecto; igualmente la demandada, nada pide en relación a las construcciones y mejoras que existen en el segundo piso que constituye el bien objeto de reivindicación. Por lo que obliga, de oficio decretar las pruebas que permitan resolver sobre los posibles frutos a los que tenga derecho la demandante y mejoras a las que pueda tener derecho la demandada; así:

3.1 DICTAMEN PERICIAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Con el fin de tener pruebas sobre los frutos civiles y naturales que haya podido y debido producir el inmueble ubicado en la Carrera 23 # 25 Sur – 81/83 de la ciudad de Envigado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-539926 de la Oficina de Registros Públicos de Medellín Zona Sur; la parte demandante aportará dictamen que describa el inmueble y con base en su composición y destinación, dictamine los frutos civiles y naturales que puede y debe producir desde el año 1992.

3.2 DICTAMEN PERICIAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Con el fin de tener pruebas sobre las mejoras que hayan sido implantadas en el inmueble ubicado en la Carrera 23 # 25 Sur – 81/83 de la ciudad de Envigado, identificado con el folio

de matrícula inmobiliaria número 001-539926 de la Oficina de Registros Públicos de Medellín Zona Sur; la parte demandada aportará dictamen sobre la clase de construcciones y mejoras realizadas y su valor; lo que necesariamente implica una descripción pormenorizada del bien, de los materiales, fecha de las obras, etc.

3.3. APORTE Y CONTRADICCIÓN DE LOS DICTAMENES.

Las partes se ocuparan de manera inmediata de contratar los servicios del profesional idóneo para rendir su respetivo dictamen y lo aportaran al proceso en un termino de diez (10) días ANTERIORES a la audiencia; en la misma fecha lo remitirán a la contraparte; el dictamen queda en traslado a las partes sin necesidad de auto y en todo caso cada perito concurrirá a la audiencia para sustentarlo.

SE ADVIERTE que conforme a las obligaciones y derechos procesales, las partes están obligadas a prestarle toda la colaboración necesaria a ambos peritos, a permitir el acceso al bien y a entregarle la información que estos requieran.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

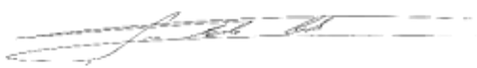

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220200023700
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA CASTELLANOS ZEA
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto al traslado que se dio de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA:
Informo al señor Juez, que dentro de presente proceso Verbal de Carlos Manuel Baena Gil y John Fabio Patiño Toro contra Alicia María Jaramillo Sepúlveda, se dictó el auto admisorio de la demanda desde el 18 de marzo de 2021; aunque la parte demandante intentó notificar dicho auto a la demandada, la misma no cumplía los requisitos legales para ser válida, por lo que, por auto del 22 de septiembre de 2021 se requirió al demandante para que cumpliera con tales requisitos, lo que aún no ha hecho.
A Despacho.
Envigado Ant., Febrero 21 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO 05266310300220210006800
AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede y de conformidad con lo señalado en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de los 30 siguientes a la notificación por estados de este auto, adelante los trámites que sean necesarios para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, pues dicho trámite es de su carga.

Lo anterior, so pena de que le sea decretado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que dentro de la presente demanda ejecutiva que se adelanta a continuación del proceso Verbal radicado 2015-00591-00, se dictó el mandamiento de pago desde el 17 de marzo de 2021, sin embargo, aún no se ha notificado dicho aut al demandado.
A Despacho.
Envigado Ant., Febrero 21 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO 05266310300220210008400
AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede y de conformidad con lo señalado e el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de los 30 siguientes a la notificación por estados de este auto, adelante los trámites que sean necesarios para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, pues dicho trámite es de su carga.

Lo anterior, so pena de que le sea decretado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA:
Informo al señor Juez, que dentro de la presente demanda ejecutiva que se adelanta a continuación del proceso Verbal radicado 2015-00591-00, se dictó el mandamiento de pago desde el 4 de agosto de 2021, sin embargo, aún no se ha notificado de dicho a los demandados.
A Despacho.
Envigado Ant., Febrero 21 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO 05266310300220210020600
AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede y de conformidad con lo señalado e el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de los 30 siguientes a la notificación por estados de este auto, adelante los trámites que sean necesarios para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, pues dicho trámite es de su carga.

Lo anterior, so pena de que le sea decretado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	122
Radicado	05266310300220210020800
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	"OBRA BLANCA ARQUITECTOS S.A.S. Y JULIO CÉSAR DAVID MORENO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de "Bancolombia S.A." contra la sociedad "Obra Blanca Arquitectos S.A.S." y el señor Julio César David Moreno.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Bancolombia S.A." demandó en proceso Ejecutivo a la sociedad "Obra Blanca Arquitectos S.A.S." y al señor Julio César David Moreno, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de $ 99.956.132.13 como capital contenido en el pagaré nro. 4360086219, más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2º Por la suma de $ 37.433.137.19 como capital representado en el pagaré nro. 4360086284; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 2 de agosto de 2021, el cual se le notificó a los demandados a través de canal digital de acuerdo

con las constancias que obran en el proceso, sin que estos propusieran excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos "*... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*".

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dos (02) pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en dicho mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de la sociedad "Bancolombia S.A." contra la sociedad "Obra Blanca Arquitectos S.A.S." y el señor Julio César David Moreno, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago ly que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de $ 5.000.000.oo.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210021000
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO Y LUISA FERNANDA RAVE GONZÁLEZ
TEMA	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico, la parte demandante informa que ha notificado el mandamiento de pago a la codemandada Luisa Fernanda Rave González, acompañó certificación expedida por la empresa postal que contrató para el efecto, en la que se indica que la notificación se le envió vía correo electrónico y se acompañó copia del auto a notificar, de la demanda y de sus anexos, que el correo sí fue recibido por la destinataria con acuse de recibo. Sin embargo, revisada la notificación, encuentra el Juzgado que en la misma se le hace saber a la notificada que el proceso se adelanta en el Juzgado catorce Civil del Circuito de Medellín, lo que hace que la notificación sea inválida.

De acuerdo con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible repita la notificación a la señora Luisa Fernanda Rave González y realice la notificación del otro demandado Diego Armando Carvajal Quintero.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220210021800
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE TRÁMITE DE EXCEPCIONES PREVIAS ES COMO SIGUE:
Vr. Agencias en Derecho ..... $ 300.000.oo
Vr. Total..... $ 300.000.oo
SON: TRESCIENTOS MIL PESOS.
Envigado Ant., febrero 21 de 2022

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este trámite de Excepciones Previas que se adelantó dentro del proceso Verbal de Luz Stella Quintero Londoño contra Carlos Arturo Gallo Bedoya y María Nohemy Bedoya de Gallo, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ